



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001315300120130010600

Señora Juez. -

A su despacho este proceso ORDINARIO de JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO contra DIANA MARIA SOLANO DELGADO Y OTROS, dando cuenta con los escritos presentados, donde solicita aclaración del auto del 19 de noviembre de 2021 el apoderado de la demandada, y donde el gestor judicial de la parte demandante aporta otro si del contrato de transacción. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 22 de 2022.-

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022). -

En primer lugar tenemos, que el Dr. MARIO ALONSO PEREZ TORRES apoderado judicial de la demandada, señora DIANA SOLANO DELGADO, con fundamento a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicita aclaración del auto proferido el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho adicionó la providencia del 9 de noviembre de 2021.

Argumenta el peticionario, que el artículo 285 del CGP establece la procedencia de la aclaración frente a los autos, observando que en la parte resolutive del auto del 19 de noviembre de 2021, contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, toda vez que no es claro el fundamento por el cual se accedió a la solicitud de adición o complementación presentada por el apoderado del demandante.

Señala que el 23 de febrero de 2017 el apoderado del demandante aportó la Transacción suscrita entre Juan Carlos Solano Delgado y Jorge Juan Carlos Solano Recio y solicitó solamente que fuera aprobada con fundamento en los artículos 312 y siguientes del CGP y el artículo 340 y siguientes del CPC.

Indica, que del escrito de transacción ni de las normas procesales de evidencia que sea obligación del Despacho garantizar el cumplimiento de las concesiones recíprocas que han realizado las partes en el acuerdo suscrito únicamente por Juan Carlos Solano Delgado y Jorge Juan Carlos Solano Recio.

Que el apoderado del demandante solo indicó en la solicitud de adición presentada que “por ministerio de la ley y atendiendo las facultades judiciales, lo procedente es ordenar al registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que tome nota de la situación.”, que lo anterior, no es una carga del Despacho oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que se cumplan las obligaciones que están en cabeza de cada una de las partes de la Transacción, que la cesión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, deben observar ciertos requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Que el Despacho podía tomar con fundamento en el artículo 312 del CGP era solamente aprobar la Transacción celebrada, por ende, la decisión del auto del 19 de noviembre de 2021 excedería el alcance de lo estipulado en la Transacción y la aprobación de la misma.

Ahora, tenemos que el gestor judicial de la parte actora está allegando vía electrónica otro si al contrato de transacción celebrado entre JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001315300120130010600

JUAN CARLOS SOLANO DELGADO, efectuado el día 16 de febrero de 2022, respecto de las cuotas de interés social, que figuran a nombre de este último en la sociedad HERMANOS SOLANO DELGADO Y CIA LIMITADA, en donde se observa que deciden modificar el contrato de transacción celebrado el 27 de febrero de 2015, con el fin de adicionar una cláusula contenida en el punto OCTAVO del otro sí del contrato de transacción, en aras de dar cumplimiento validez y pleno efecto jurídico al contrato de transacción celebrado entre ellos el día 27 de febrero de 2015.

Observando el despacho, que en el numeral 8.2 del punto PRIMERO del otro sí se lee: *“Para lo anterior, y atendiendo la renuencia de la administración en cuanto al cumplimiento de los deberes legales y estatutarios, en aras de obtener un pleno y verdadero efecto jurídico al contrato de transacción aprobado con efectos judiciales, se solicita, se realicen los trámites que sean necesarios para ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, figure el registro del contrato de transacción entre LAS PARTES celebrado y el presente otro sí...”*

Conforme a lo anterior, es procedente aceptar el otro sí al contrato de transacción que hacen los señores JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO y JUAN CARLOS SOLANO DELGADO, para adicionar el inicialmente aportado, el cual aceptó este despacho por auto del 09 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá por sustracción de materia, de pronunciarse de la aclaración pedida por el apoderado de la demandada, al desaparecer la causa que originó la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el otro sí del contrato de transacción, en cuanto a que en la Cámara de Comercio figure el registro del contrato de transacción inicial celebrado y el del otro sí.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse el despacho de pronunciarse de la aclaración del auto del 19 de noviembre de 2021, por sustracción de materia, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Aceptar el otro sí que se realizó el día 16 de febrero de 2022 para adicionar la transacción que se celebró entre JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO y JUAN CARLOS SOLANO DELGADO, el día 27 de febrero de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

J.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001315300120130010600

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5505676dff2ed092944883142f1d59e60a28dfb89aca37e1050e12ff6713a207

Documento generado en 01/03/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>